

LA INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL DERECHO CUBANO HASTA 1960

Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*

INTRODUCCIÓN

Pocos acontecimientos han marcado tanto la historia del siglo XX como la Revolución mexicana. Las transformaciones ocurridas en el orden económico, político y social a raíz de este proceso incidieron en el desarrollo del pensamiento político y jurídico latinoamericano de la centuria, Cuba no quedó al margen de este fenómeno. La Revolución mexicana sirvió de inspiración a toda la generación de dirigentes políticos cubanos que hicieron la revolución frustrada de 1933. Los ideales de justicia social, reforma agraria, igualdad, derechos laborales, permearon profundamente el ideario de la intelectualidad cubana de los años veinte. A ello hay que añadir el ejemplo de ejercicio de la soberanía y de la autodeterminación, frente a la agresión extranjera, o la nacionalización de recursos naturales básicos, que actuó como acicate para los pensadores y dirigentes políticos cubanos.

En este orden de cosas, la Constitución mexicana de 1917 marcó un hito en la historia del constitucionalismo moderno, al ser la primera en reconocer los derechos de segunda generación, esto es, los económicos, sociales y culturales. No es extraño que la misma haya servido

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor de Historia General del Estado y del Derecho y de Historia del Estado y del Derecho en Cuba de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

de inspiración a diversos textos alrededor del orbe, entre los que se encuentra la cubana de 1940. Su presencia resultó visible en los debates de la Convención Constituyente y en los programas de los partidos políticos de la época.

Lamentablemente, este proceso no ha sido bien analizado en nuestra doctrina, encontrándose entre nuestros autores algunas referencias aisladas.¹ Hoy por hoy, muchos de los logros de la Constitución de 1940, parecen resultados de un esfuerzo autóctono, cuando en realidad, sobre todo en el tema referido a los derechos, hay que buscar mucha referencia en la carta magna mexicana de 1917, y, en sentido general, del derecho de la Revolución mexicana.

Es por ello que, en este pequeño estudio en homenaje al centenario de la Constitución de 1917, procuraremos ofrecer algunas claves de la influencia del derecho mexicano, emanado de la Revolución, en las transformaciones del derecho en Cuba con anterioridad a 1959. Con ello procuraremos el estudio de las principales líneas teóricas de influencia, y la visión que de las mismas se plantearon en los círculos intelectuales y jurídicos cubanos. Esperamos que de obtener los resultados esperados, podamos contribuir al mejor conocimiento de la historia del derecho cubano, en especial de las influencias externas que han incidido en su conformación y desarrollo. Igualmente pretendemos contribuir a un mejor conocimiento de este particular capítulo de la historia de las relaciones entre Cuba y México, que no por estar geográficamente cercanos resulta de los más conocidos.

Para abordar esta temática trabajaremos analizando en primer lugar la influencia histórica de México en el derecho cubano. Acto seguido entraremos en el estudio de las similitudes económicas, sociales y políticas que favorecerán la influencia del ideario de la Revolución mexicana en el derecho cubano. Por último, analizaremos la presencia de la misma en el ideario político y la normativa cubana durante la primera mitad del siglo XX.

Nos detendremos en nuestro estudio en los primeros años de la década de 1960. Ciertamente, la influencia mexicana en nuestro derecho, es perceptible en la legislación de los primeros años de la Revolución,

¹ Como ejemplo podemos consultar la obra de Diego Vicente Tejera, *Estado actual de la legislación cubana e influencia que en ella ejercen la de otros países*, Madrid, Reus, 1926.

especialmente en la primera Ley de Reforma Agraria,² como tendremos ocasión de apreciar. No obstante, la influencia del derecho y la doctrina jurídica de los países del antiguo campo socialista, que terminó por desplazar cualquier otro ascendiente en el derecho cubano. Igualmente, el proceso de transformación que sufrió la normativa jurídica cubana en esta etapa llevó a la progresiva desaparición de aquellas regulaciones inspiradas en el modelo revolucionario mexicano.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO NOVOHISPANO EN LA LEGISLACIÓN COLONIAL

El influjo de México en el derecho cubano se puede remontar a la época de la conquista y colonización española: ambos países recibieron el mismo derecho fruto de ese proceso. En este sentido, las Leyes de Indias actuaban como paraguas bajo el que se abrigaron jurídicamente ambos países hasta el siglo XIX.

Durante esta etapa, la presencia mexicana en el derecho vigente en Cuba resulta extremadamente limitada. En principio, la mayoría de los asuntos eran decididos en la corte madrileña, de donde emanaban las normas y la jurisprudencia. No obstante, hay tres importantes vías, por las cuáles se podía producir una cierta penetración de la influencia mexicana en Cuba.

En primer lugar, en determinados pleitos los habitantes de esta isla debían acudir ante órganos jurisdiccionales asentados en suelo azteca.³ Ello significó, la aplicación a litigios cubanos, no sólo de las normas vigentes castellanas o de Derecho de Indias, sino también las prácticas y regulaciones particulares vigentes en estos tribunales. Es interesante señalar que para algunos autores esto constituyó un subsistema dentro del derecho de indias,⁴ criterio que aquí seguimos.

² Rolando Pavó Acosta, “Legado de la Revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959”, en *Política y Cultura*, núm. 33, 2010, pp. 35-58, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26712504003> (fecha de consulta: 1o. de abril de 2016).

³ Esencialmente en jurisdicción apelada. Véase al respecto nuestro artículo “Breves notas para una evolución histórica del Derecho procesal en Cuba” de próxima aparición.

⁴ María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México UNAM, 1983, p. 39.

En segundo lugar, la propia autoridad de los virreyes de la Nueva España, los cuales, en determinadas materias podían legislar para resolver temas en Cuba.⁵

Un tercer tema donde existía este influjo, quizás el más importante, radicó en la esfera de la enseñanza del derecho. Hasta 1728,⁶ los futuros juristas cubanos se debían formar en el extranjero, siendo los dos centros más adecuados, por su cercanía geográfica, las universidades de Santo Domingo y México. Sin dudas, la capital virreinal, resultaba más atrayente para un joven con ciertas posibilidades económicas que la principal ciudad de La Española.

De hecho, este flujo constante de cubanos para cursar estudios en México, no se interrumpió con la fundación de la Real y Pontificia Universidad de San Jerónimo de La Habana en 1728. De hecho, los aspirantes al ejercicio del derecho, tenían en este punto un incentivo adicional, ya que, por Real Cédula, les estaba prohibido ejercer la profesión, al no haber obtenido la habilitación correspondiente por parte de la Audiencia. Este órgano no radicaba en la isla, viéndose obligados los egresados para tomar el curso práctico de jurisprudencia elegir otra vez entre trasladarse a México o Santo Domingo para obtenerlo. De esta forma, los juristas de la isla, recibían durante su proceso de formación, no sólo las normas del derecho romano, del castellano o del canónico, sino también de las prácticas y costumbres vigentes en el foro mexicano. Esta conexión se mantendrá hasta el traslado a Cuba de la Audiencia de Santo Domingo, y la creación de la Academia Práctica de Jurisprudencia.

Lamentablemente, el estudio de estos tres aspectos no ha sido tratado, que sepamos, por la doctrina cubana. Sin dudas, cualquier investigador interesado en el mismo encontraría una rica fuente de información, que ayudará a comprender mejor la evolución del derecho cubano, y la interacción del mismo con el de otros países.

Los vínculos coloniales con México quedaron rotos con el proceso independentista ocurrido en la América hispana a comienzos del siglo

⁵ En determinados momentos Cuba quedó subordinada a la autoridad del virreinato de la Nueva España, en especial en temas económicos.

⁶ Ramón de Armas *et al.*, *Historia de la Universidad de La Habana*, t. 1, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1983.

XIX. No obstante, ambos participaron en la efímera experiencia constitucionalista española de 1812.⁷

La independencia mexicana significó la ruptura de los vínculos jurídicos y un distanciamiento en lo referente a la evolución del derecho. Los destinos del mismo en Cuba, a lo largo de la centuria, quedarían indisolublemente unidos a los de España. Esto explica la relativamente tardía recepción de la codificación en tierras antillanas,⁸ y condicionaría significativamente el futuro jurídico de la isla hasta nuestros días.

No obstante, ambos países siguieron procesos similares en cuanto a la evolución del derecho a lo largo del siglo XIX. En primer lugar, en ambas tierras encontró arraigo la doctrina liberal, que ensalzaba como base de la convivencia entre los hombres el individualismo, el reconocimiento de los derechos naturales del hombre y la libertad como bien supremo. Ciertamente la condición colonial de Cuba impuso un significativo desfase en este proceso con respecto a México. Así, si desde el proceso de la reforma en 1867,⁹ se puede considerar al mismo arraigado en el ámbito azteca, en el caso cubano, habrá que esperar a la carta magna de 1901,¹⁰ para que adquiriera naturaleza definitiva.

Como consecuencia de este influjo liberal, se llevó a cabo el proceso de desamortización de los bienes de la Iglesia católica, que en lugar de transformar las estructuras agrarias heredadas de la colonia, contribuyó a su deformación, con significativas consecuencias en el or-

⁷ Puede consultarse: Andry Matilla Correa y Marcos Francisco Massó Garrote (coords.), *De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del Bicentenario de la Constitución española de 1812*, La Habana, Ediciones ONBC-Universidad de Castilla-La Mancha-Universidad de La Habana-Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2011.

⁸ Julio Ángel Carreras Collado, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1980; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005.

⁹ Véase al respecto: Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971, pp. 169 y ss.; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 76-94; Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004, pp. 57-74.

¹⁰ Ramón Infiesta, *Historia constitucional de Cuba*, La Habana, Cultural, 1951; Enrique Hernández Corujo, *Historia constitucional de Cuba*, 2 ts., La Habana, Editora de Libros y folletos, 1960; Julio Ángel Carreras Collado, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1980; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005.

den económico, social y político, como tendremos ocasión de ver más adelante.

En tercer lugar, se produjo una paulatina modernización del derecho vigente, con la paulatina introducción de códigos, inspirados en la obra napoleónica. Aquí, volvemos a advertir el desfase en su implantación a ambos lados del Golfo de México. El proceso en tierras continentales comenzó a dar frutos en 1870,¹¹ mientras que en el ámbito insular hubo que esperar a 1889.¹² Otra vez, la influencia española incidió en el relativo retraso del derecho cubano.

Como hemos podido apreciar, desde los albores de la época colonial México y Cuba recibieron una base legislativa común durante la etapa colonial, y mantuvieron caminos paralelos a lo largo del siglo XIX. Igualmente, el derecho mexicano influyó en el desarrollo del derecho en Cuba y en la formación de juristas cubanos hasta el momento de la independencia.

CONDICIONANTES COMUNES QUE FACILITARON LA INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL DERECHO CUBANO

El advenimiento de Cuba como Estado independiente el 20 de mayo de 1902, permitió que se reanudaran los vínculos jurídicos entre ambos países, rotos en la segunda década del siglo XIX, como resultado del proceso independentista en la Nueva España. No obstante, ambos países habían compartido procesos históricos comunes en cuanto a la evolución del derecho a lo largo de la centuria.

Sin embargo, este no era el único punto de coincidencia. Existían una serie de problemas económicos, sociales y políticos, que favorecían la recepción del discurso revolucionario mexicano, aún salvando las obvias diferencias en cuanto a extensión territorial, población y recursos naturales.

¹¹ Véase al respecto Oscar Cruz Barney, *La Codificación en México: una aproximación*, México, UNAM, 2004.

¹² Julio Ángel Carreras Collado, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, cit.; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, cit..

Desde el punto de vista económico, ambos eran países donde la mayoría de la población dependía de la agricultura para su sostenimiento.¹³ La tierra se encontraba desigualmente distribuida, con una significativa concentración en muy pocas manos, mientras que la mayoría de la población rural carecía totalmente de ella, o la explotaba en condiciones precarias, lo que generó un fuerte malestar social en las zonas rurales.¹⁴

Un segundo factor económico a considerar estaba vinculado a la presencia extranjera en la economía. En México su presencia se hacía sentir en sectores como los ferrocarriles, las minas, el petróleo y la explotación de la tierra. En el ámbito cubano su incidencia en el campo resultaba especialmente visible, sobre todo en la industria azucarera, el principal rubro de la economía doméstica.¹⁵

Igualmente, en ambos países existía un incipiente desarrollo industrial, controlado fundamentalmente por empresas de capital extranjero, vinculadas a los sectores punteros de la economía, como el petróleo y la industria azucarera, así como al sector de los servicios, como los ferrocarriles.

Estas asimetrías económicas se traducían en significativas desigualdades sociales.

En primer lugar, en ambos países existía una población mestiza, pese a lo cual, la discriminación racial era un fenómeno habitual, a pesar de la declarada igualdad ante la ley establecida en los textos constitucionales.¹⁶ Igualmente subsistía la discriminación por razón de sexo, en este caso institucionalizada en la legislación y en los códigos civiles.¹⁷

¹³ Para el caso mexicano, véase Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, cit., y Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución mexicana*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995. Para Cuba, Harold Friedlaender, *Historia económica de Cuba*, 2 ts., La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1971; Julio LeRiverend, *Historia económica de Cuba*, 4a. ed., Cuba, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1974.

¹⁴ Véase la bibliografía recomendada en la nota anterior

¹⁵ Véase bibliografía recomendada en la nota 14

¹⁶ En el caso cubano el artículo 11 de la Constitución de 1901 expuso: “Todos los cubanos son iguales ante la ley. La República no reconoce fueros, ni privilegios personales”. Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, Madrid, Cultura Hispánica, 1952.

¹⁷ En el caso cubano el artículo 38: “Todos los cubanos, varones, mayores de veintiún años, tienen derecho de sufragio”. Lazcano y Masón, Andrés. *Las Constituciones de*

En segundo lugar, las grandes masas de población campesina vivían en pésimas condiciones, en muchos casos sin acceso a servicios básicos y sometidos a una situación de dependencia de los grandes propietarios rurales que los explotaban a su antojo, con el apoyo de las autoridades.¹⁸

En tercer lugar, en las ciudades emergía un incipiente movimiento obrero, cuyas condiciones laborales variaban enormemente, y que comenzaba a presentar sus demandas en torno a ciertos temas básicos.¹⁹

En el orden político en ambos países predominaba a comienzos de siglo la ideología liberal, claramente reflejada en las Constituciones de la época. En el caso mexicano este era el resultado directo del programa de la reforma de mediados del siglo XIX.²⁰ Como plantea un autor mexicano: “El esquema de la Constitución comprendía, en forma sumaria, todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX”.²¹

Cuba, cit. Por su parte, el Código Civil español de 1889 vigente entonces en Cuba la colocaba bajo la potestad del marido.

¹⁸ Para el caso mexicano, véase Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del Derecho mexicano, cit.*, y Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución mexicana, cit.* Para Cuba, Harold Friedlaender, *Historia económica de Cuba, cit.*; Julio LeRiverend, *Historia económica de Cuba, cit.*

¹⁹ Véase la bibliografía recomendada en la nota anterior y Julio LeRiverend, *La República*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1973; Julio Carreras, *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, La Habana, Ministerio de Educación Superior, 1981; Instituto de Historia de Cuba, *La República neocolonial: formación y crisis 1899 a 1940*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2004; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y el derecho en Cuba, cit.*; Rolando Rodríguez, *República de corcho*, 2 ts., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2010; Rolando Rodríguez, *República de rigurosamente vigilada*, 2 ts., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2011; Rolando Rodríguez, *Rebelión en la República*, 3 ts., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2012; Francisca López Civeira *et al.*, *Historia de Cuba: Estado nacional, dependencia y Revolución*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 2013.

²⁰ Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano, cit.*; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano, cit.*; varios autores, *Un siglo de Derecho Civil mexicano. Memorias del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, UNAM, 1985; Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004; Oscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821 a 1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004.

²¹ Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas, cit.*, p. 72.

En el caso cubano, la carta magna de 1901, basó sus principios, en una adopción tardía del liberalismo decimonónico.²² En este sentido señaló Enrique Hernández Corujo: “En el orden formal el constitucionalismo seguía, más o menos, los principios invariables del Estado liberal, individualista y de limitación al poder”.²³ Entendido el mismo como apuntó en su momento Orestes Ferrara:

El principio liberal del siglo XIX, latu sensu adaptado por la Constitución cubana de 1901, es distinto de cualquier otro practicado en el pasado. La palabra libertad... se refiere a la suma de derechos individuales, considerándolos al margen del Estado, y hasta contra el Estado.²⁴

En palabras de Gustavo Gutiérrez:

No es de extrañar, por consiguiente que la Constitución de 1901 se concibiese a la luz de las dos grandes directrices del pensamiento constitucional de la época, la declaración de los derechos individuales, y la organización del Estado y del gobierno bajo el signo clásico de la separación de poderes al estilo de Montesquieu sin comprender los enunciados de los derechos sociales ni del régimen económico nacional, que a pesar de llevar más de medio siglo de exposición en la palestra de las luchas doctrinarias, todavía no había logrado clavar el pendón de sus avances en ninguna constitución...²⁵

En segundo lugar, en ambos países se estableció formalmente un modelo republicano presidencialista inspirado en la Constitución norteamericana de 1787. En el caso mexicano el fenómeno no era nuevo, pues

²² Para autores como Julio Carreras y Julio Fernández Bulté, la Constitución de 1901 nació vieja. Véase Ramón Infiesta, *Historia constitucional de Cuba*, La Habana, Cultural, 1951; Enrique Hernández Corujo, *Historia constitucional de Cuba*, 2 ts., La Habana, Editora de Libros y folletos, 1960; Julio Ángel Carreras Collado, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, cit.; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, cit.

²³ Enrique Hernández Corujo, *Los fundamentos históricos y filosóficos de la Constitución de 1901*, La Habana, Lex, 1953, p. 9.

²⁴ Orestes Ferrara, *Las ideas jurídico sociales, en las Constituciones cubanas*, Madrid, 1946, p. 19.

²⁵ Gustavo Gutiérrez, *Constitución de la República de Cuba. Sus antecedentes históricos, su espíritu y estudio crítico sobre sus más fundamentales principios*, La Habana, Lex, 1941, p. 29.

arrancaba de la Constitución de 1824.²⁶ Las razones para ello podían ser varias, no obstante hay que concordar con Emilio Rabasa que:

Lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue cómo aquellos primeros constituyentes lograron trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.²⁷

Por su parte, la Constitución de 1857, sin dudas con el triste recordatorio de las dictaduras de la primera mitad del siglo, trató de colocar al ejecutivo bajo el control del legislativo, siendo este, en opinión de Guillermo Margadant, uno de sus puntos criticables.²⁸ Pese a ello el presidencialismo estaba sólidamente asentado en la doctrina jurídica y el ideario popular mexicano, de tal forma que, pese a sus visibles defectos y a lo establecido en la norma no pudo ser desalojado del sitio que ocupaba.²⁹ De hecho, bajo la dictadura de Porfirio Díaz, se volvió inaplicable.³⁰ En el caso cubano, el modelo presidencialista fue asumido sin discusión por la Convención Constituyente de 1901.³¹

²⁶ Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, cit., p. 9.

²⁷ *Ibidem*, p. 10.

²⁸ Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, cit., p. 171.

²⁹ Ya en 1867 el gobierno de Juárez había solicitado que se concediera más poder al ejecutivo. María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, cit., pp. 78-80; Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, cit., p. 171, y lo relativo al porfirismo; Ernesto de la Torre Villar y Jorge García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo latinoamericano*, México, UNAM, pp. 183 y 184. No obstante, el debate en este tópico sigue abierto como lo demuestra el estudio de Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 37-41.

³⁰ En ello coinciden la mayoría de los autores consultados. Véase, al respecto, Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, cit.; Ernesto de la Torre Villar y Jorge García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo latinoamericano*, cit.; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, cit.; Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, cit.

³¹ Véase al respecto: Ramón Infesta, *Historia constitucional de Cuba*, La Habana, Cultural, 1951; Enrique Hernández Corujo, *Historia constitucional de Cuba*, 2 ts., La Habana, Editora de Libros y folletos, 1960; Julio Ángel Carreras Collado, *Historia*

Paralelamente, todo este andamiaje institucional se encontraba severamente lastrado por la práctica política vigente en ambos países caracterizada por el caudillismo, los fraudes y las revueltas electorales, la supresión de *facto* o de *iure* de los derechos reconocidos, la corrupción, y otros males. En el caso mexicano, el porfiriato³² supuso la implantación de un autoritarismo, que si bien estabilizó al país, supuso la ruptura y crisis del modelo democrático de 1857. En Cuba, los problemas resultaron muy similares, con varios periodos de dictaduras militares que suprimieron el orden constitucional y el ejercicio de los derechos fundamentales.³³

Como podemos apreciar, a lo largo del siglo XX, Cuba y México enfrentaron, en distintos momentos, dificultades similares en el orden económico, político y social. No resulta extraño que los cubanos miraran con especial interés lo que ocurría en tierras aztecas, y sacaran lecciones para aplicarlas a la realidad nacional.

LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL IDEARIO POLÍTICO Y JURÍDICO CUBANO

Antes de abordar de lleno este tema resulta necesario realizar dos precisiones. La primera de ellas esta necesariamente relacionada con el marco temporal. El influjo de la Revolución mexicana no fue en Cuba

del Estado y del derecho en Cuba, cit.; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y del derecho en Cuba*, La Habana, Félix Varela, 2005.

³² Para más información se puede consultar: Guillermo Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano, cit.*; Ernesto de la Torre Villar y Jorge García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo latinoamericano, cit.*; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano, cit.*; Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución mexicana, cit.*; Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas, cit.*

³³ Especialmente los periodos de tiempo transcurridos de 1928 a 1940 y 1952 a 1959. Para más información véase Julio Le Riverend, *La República, cit.*; Julio Carreras, *Historia del Estado y el derecho en Cuba, cit.*; Instituto de Historia de Cuba, *La República neocolonial: formación y crisis 1899 a 1940*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2004; Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y el derecho en Cuba, cit.*; Rolando Rodríguez, *República de corcho*, 2 ts., *cit.*; Rolando Rodríguez, *República de rigurosamente vigilada*, 2 ts., Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011; Rodríguez, Rolando, *Rebelión en la República*, 3 ts., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2012; Francisca López Civeira *et al.*, *Historia de Cuba: Estado nacional, dependencia y Revolución, cit.*

un episodio de un solo momento, sino que tuvo etapas características y bien diferenciadas. Es así que podemos advertir tres periodos fundamentales que marcaron hitos en su devenir en tierras antillanas.

El primero de ellos transcurrió desde el propio inicio de la Revolución hasta el año 1940. Durante esta etapa su impacto en los programas políticos, la doctrina jurídica y la legislación es directo y visible. Igualmente aquí se pueden acotar dos fases bien delimitadas. La inicial, que transcurrió de 1917 a 1933, donde la recepción resulta visible en la ciencia y en el discurso político, pero muy escasa en el orden legislativo. El segundo momento, de 1933 a 1940, está marcado por la explosión de la legislación social cubana, con un significativo paralelismo en cuanto a los temas tratados con la mexicana. El cierre de estos 23 años, sería la Constitución de 1940, que marcó el auge del influjo de la Revolución mexicana en la legislación caribeña.

A partir de aquí, se inició un segundo ciclo, que se prolongó hasta 1959, donde los postulados mexicanos pasan a un segundo plano frente a la carta magna de 1940. No es que se desconozcan sus aportes, sino que se convierten en apoyo y legitimación de lo recogido en la Convención de 1940.

Un tercer ciclo se inicia en 1959. En el mismo, hay un pasajero interés por la obra revolucionaria mexicana, centrado esencialmente en el proceso de reforma agraria. No obstante, el mismo desaparece rápidamente ante la progresiva alineación de Cuba con el campo socialista, lo que conllevó a una creciente influencia del derecho de la Europa del Este, especialmente la Unión Soviética, lo que trajo aparejada la virtual desaparición de toda otra influencia doctrinal.

Un segundo aspecto es el referente a qué temas tuvieron mayor eco y cómo fueron asimilados a nivel local. En este punto hay que señalar que los que mayor interés despertaron fueron los vinculados con familia e igualdad, los derechos sociales, la reforma agraria, la intervención del Estado en la economía, y la limitación del mandato presidencial. Esto no quiere decir que fueran los únicos, sino que en torno a ellos se produjeron los mayores debates y se obtuvieron los principales resultados legislativos. Es por ello que concentraremos nuestra exposición en estos aspectos.

Un segundo punto es el referente a cómo se recibieron las propuestas mexicanas en el ámbito cubano. En este caso no podemos hablar de un fenómeno de copia. La tendencia fue tratar de adaptarlas a las condiciones de la realidad cubana, lo cual no resulta difícil de comprender, dadas las diferencias existentes entre ambos países a las que hemos hecho referencia anteriormente.

En principio, la Revolución mexicana tuvo como base el Programa del Partido Liberal de 1906.³⁴ En el mismo se exponían, como ya había hecho el periódico *Regeneración*,³⁵ los problemas económicos políticos y sociales de México, como la dictadura, la cuestión de la tierra, los conflictos entre el capital y el trabajo³⁶ y sus posibles soluciones. Estas aparecían destacadas en la parte dispositiva, resultando destacables, en lo político, la reducción del mandato presidencial a cuatro años y la prohibición de la reelección.³⁷

En materia de asistencia social se proponía la jornada máxima de ocho horas, el establecimiento de un salario mínimo, prohibir a los patronos que paguen los salarios de otra forma que no sea en moneda de curso legal, obligar a los empresarios a indemnizar a los obreros por accidentes laborales, disminuir la presencia de extranjeros en los sectores fabriles y declarar obligatorio el descanso dominical.³⁸

Con respecto al problema de la tierra se propuso, entre otras medidas, la obligación del propietario de ponerlas a producir, so pena de expropiación, la entrega de parcelas a quien las solicite, con la obligación de cultivarlas y no venderlas, y la creación de mecanismos de crédito agrícola.³⁹

³⁴ Programa del Partido Liberal, en Javier Garcíadiego, *Textos de la Revolución mexicana*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, República Bolivariana de Venezuela, 2010, pp. 63-91.

³⁵ Periódico *Regeneración*, núm. 1, 7 de agosto de 1900, en Javier Garcíadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 59-62.

³⁶ Véase el análisis de las causas económicas sociales y políticas en el Programa del Partido Liberal, en Garcíadiego, Javier, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 63-81.

³⁷ Programa del Partido Liberal, Reformas políticas, Acápites 1 y 2, en Javier Garcíadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 81.

³⁸ Programa del Partido Liberal, Capital y Trabajo, Acápites del 21 al 33, en Javier Garcíadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 82-84.

³⁹ Programa del Partido Liberal, Tierras, Acápites del 34 al 37, en Javier Garcíadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 84.

En cuanto al tema familiar, se incluyó en el Apartado 43⁴⁰ la desaparición de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, heredada de la época colonial.

Un último punto significativo era la necesidad de convocar a una Convención Constituyente, que legitimara la toma del poder e instrumentara jurídicamente estas bases programáticas.⁴¹

Por su parte, el Plan de San Luis Potosí⁴² mantenía la bandera de la no reelección,⁴³ y esbozaba un tímido intento de reforma agraria.⁴⁴

Quizá, desde el punto de vista programático, los documentos más significativos fueron los vinculados al Plan de Ayala,⁴⁵ el Plan del general Orozco⁴⁶ y las adiciones al Plan de Guadalupe.⁴⁷

El Plan de Ayala presentó un proyecto integral de reforma agraria basado en la entrega de tierras sin cultivar⁴⁸ y la expropiación a los latifundistas de la tercera parte de sus propiedades.⁴⁹ Para ello, se podían utilizar las leyes de desamortización del periodo de la Reforma y que entonces tenían rango constitucional.⁵⁰

El programa orozquista resultó mucho más amplio y detallado. En principio, dedicaba a cuestiones sociales los acápites 34 y 35. El primero de ellos propuso mejoras para la clase obrera, como el establecimiento de la jornada de diez horas, la prohibición de pagar salarios con

⁴⁰ Programa del Partido Liberal, Reformas generales, Acápites 43, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 85.

⁴¹ Programa del Partido Liberal, Reformas generales, Acápites 43, En Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 85 y 86.

⁴² Plan de San Luis Potosí, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 190-199.

⁴³ Plan de San Luis Potosí, preámbulo y apartado 4, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 190 y 195.

⁴⁴ Plan de San Luis Potosí, apartado 2 en, Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 195.

⁴⁵ Plan de Ayala, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 253-258.

⁴⁶ Plan del general Orozco o Pacto de la Empacadora, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 256-271.

⁴⁷ Reformas al Plan de Guadalupe, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 365 a 370.

⁴⁸ Plan de Ayala, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 256

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

vales o fichas, y el aumento de jornales a un mínimo decoroso.⁵¹ Por su parte, el 35 contenía un detallado plan de reforma agraria, sobre la base de reconocer la propiedad de la tierra a los poseedores que la hubieran trabajado por más de veinte años, reivindicación de las tierras arrebatadas a los campesinos por los grandes latifundios, reparto de tierras baldías y nacionalizadas y expropiación indemnizada de las tierras no cultivadas.⁵²

Por último, las reformas al Plan de Guadalupe, que en su versión original apenas incluyó propuestas sociales.⁵³ En principio, se recomendaba la convocatoria a una Convención, libremente electa, que debía aplicar el programa de reformas revolucionarias.⁵⁴ A continuación al final del texto se añadió la siguiente proposición:

Las Divisiones del Norte y Noreste, comprendiendo que la actual es una lucha de los desheredados contra los poderosos, se comprometen a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército ex Federal, substituyéndolo por el Ejército Constitucionalista; a impulsar el régimen democrático en nuestro país; a castigar y someter al clero católico romano, que ostensiblemente se alió a Huerta, y a emancipar económicamente al proletariado, haciendo una distribución equitativa de las tierras y procurando el bienestar de los obreros.⁵⁵

El mismo quedó finalmente aprobado como el acápite octavo del mismo.⁵⁶

En el caso cubano, el ideario de la Revolución mexicana comenzó en la década de los veinte como un movimiento de reforma y renovación nacional, para convertirse en la década de los treinta en un verdadero

⁵¹ Acápite 34 del Plan del general Orozco o Pacto de la Empacadora, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 269.

⁵² Acápite 35 del Plan del general Orozco o Pacto de la Empacadora, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 269.

⁵³ Plan de Guadalupe, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, pp. 31-315.

⁵⁴ Acápite noveno de las Reformas al Plan de Guadalupe, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 368.

⁵⁵ Reformas al Plan de Guadalupe, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 369.

⁵⁶ Acápite octavo de las Reformas al Plan de Guadalupe, en Javier Garciadiego, *Textos de la Revolución mexicana, cit.*, p. 370.

movimiento revolucionario. El reformismo tuvo sus raíces en la necesidad de hacer frente a los anteriormente aludidos males de la República.

El primer documento de esta oleada reformista fue el Programa del Movimiento de Veteranos y Patriotas, elaborado en 1923.⁵⁷ El mismo contenía medidas de regeneración nacional entre las que se encontraban tímidas propuestas de reforma agraria y medidas de beneficio social.⁵⁸

Un documento más significativo fue el Manifiesto Programa de la Junta de Renovación Nacional de 1923.⁵⁹ El mismo incluyó algunas propuestas reformistas como la protección a la agricultura⁶⁰ y la incorporación de la mujer a la vida social.⁶¹ Con respecto a la situación de la clase obrera sus autores expresaron: “El mejoramiento de las condiciones de vida obrera ha sido desdeñado y el cumplimiento de las normas protectoras del trabajo suelen ser una ilusión...”.⁶²

Ciertamente, ambos programas de reformas, se caracterizaron por un incipiente planteamiento de los problemas social y agrario, lo que revela un incipiente influjo del pensamiento de la Revolución mexicana en Cuba.

Para la década de 1930 comparecieron nuevos actores políticos, que dieron comienzo a un proceso revolucionario, contra la dictadura del general Gerardo Machado.⁶³ El mismo llevó a una radicalización de los programas políticos, que comenzaron a reflejar rápidamente el ideario de la Revolución mexicana.

⁵⁷ Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 2, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1973.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 140 y ss.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 141 y 142.

⁶¹ *Ibidem*, t. 3, p. 142.

⁶² *Ibidem*, p. 147

⁶³ Emilio Roig de Leuchsering, *Curso de introducción a la historia de Cuba*, La Habana, Municipio de La Habana, 1937; Julio Le Riverend, *La República*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1973; Instituto de Historia de Cuba, *La República neocolonial: formación y crisis 1899 a 1940*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2004; Rolando Rodríguez, *República de corcho*. 2 ts., *cit.*; Rolando Rodríguez, *República de rigurosamente vigilada*, 2 ts., *cit.*; Rolando Rodríguez, *Rebelión en la República*, 3 ts., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2012; Francisca López Civeira, *Historia de Cuba: Estado nacional, dependencia y Revolución*, La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 2013.

Así el programa del Directorio Estudiantil Universitario,⁶⁴ esbozó un tímido planteamiento de reformas en beneficio de los obreros agrícolas.⁶⁵

Más radical resultó el programa del Ala Izquierda Estudiantil.⁶⁶ El mismo incluyó en su apartado quinto una propuesta de igualdad civil y política de la mujer reconocida en la nueva Constitución.⁶⁷ Igualmente en su apartado decimotercero incluyó algunas medidas de beneficio para la clase obrera: jornada máxima de trabajo, salario mínimo, seguro contra el paro, sistema eficaz de seguro de accidentes, retiro obrero.⁶⁸ Estas medidas recuerdan, sin dudas, al programa del Partido Liberal Mexicano de 1906.

Pocos meses después vería la luz la controvertida organización conocida como ABC.⁶⁹ Su manifiesto programa⁷⁰ introdujo un largo listado de propuestas de reformas, entre ellas varias de contenido social. Una es la propuesta de un proyecto de fomento de la colonización interior,⁷¹ nacionalización de los servicios públicos que tienden al monopolio,⁷² creación del *homestead* o patrimonio familiar inembargable⁷³ y rescate de la propiedad minera no explotada.⁷⁴ Igualmente incluyó una propuesta de reforma agraria basada en dos puntos fundamentales. El primero de ellos sugería: “Implantación de medidas que propendan a la desaparición gradual de los latifundios, tales como el impuesto progresivo sobre la tierra”.⁷⁵ El segundo proponía: “Limitación en cuanto

⁶⁴ Pichardo, Hortensia. *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 481 y 482.

⁶⁶ *Ibidem*, 1973.

⁶⁷ *Ibidem*, 1973, p. 486.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 486.

⁶⁹ Organización política clandestina, con una estructura celular, caracterizada por su uso de la violencia y su discurso nacionalista.

⁷⁰ Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*

⁷¹ Apartado A del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 517.

⁷² Apartado H del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 518.

⁷³ Apartado E del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 518

⁷⁴ Apartado G del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 518.

⁷⁵ Apartado B del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 517.

a la adquisición del dominio de la tierra por compañías extranjeras y adopción de medidas que tiendan a la nacionalización de la misma”.⁷⁶ Por último, recogía postulados de legislación social: “Promulgación de una legislación social avanzada de protección al obrero, seguro contra la inhabilitación, vejez, desempleo y muerte; jornada de ocho horas, descanso período, regulación del trabajo de mujeres, niños y adultos”.⁷⁷

Como se puede apreciar, la visión de los problemas sociales inspirada en la Revolución mexicana es evidente.

Otro programa fue el presentado en agosto de 1933 por Antonio Guiteras.⁷⁸ El mismo incluyó algunas propuestas de contenido social; proponía el establecimiento de una legislación obrera con seguros contra accidentes, enfermedades o desempleo.⁷⁹ Además exigía el establecimiento de un salario mínimo dentro de una jornada máxima de trabajo regulada por las leyes.⁸⁰ Igualmente recomendaba la nacionalización de los servicios públicos como ferrocarriles, gas, agua, alumbrado, transporte, entre otros.⁸¹ Por último, proponía un programa de reforma agraria, basado en la entrega de las tierras del Estado en calidad de usufructo y con la obligación de hacerlas producir.⁸² Además recomendaba la adopción de leyes contra el latifundio⁸³ e imponer a los particulares la obligación de cultivar la tierra para no perder su propiedad.⁸⁴

De hecho, la cuestión agraria formaba parte del discurso político de la época en Cuba. Así, el propio Guiteras, como secretario de gobernación del gobierno provisional expresó en septiembre de 1933:

La función social de la tierra figurará en el estatuto primero del actual gobierno, contra el latifundio, contra los elementos que ocuparon las tierras y las hacen improductivas. La propiedad será respetada, pero tendrá que

⁷⁶ Apartado C del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 517.

⁷⁷ Apartado Ñ del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 518.

⁷⁸ Apartado B del Manifiesto Programa del ABC en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 3, *cit.*, p. 518.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ *Idem.*

haber una mejor distribución de la tierra para el cultivo de la misma entre el campesino pobre. Se reglamentaría el cultivo forzoso de la tierra, no podrán permanecer improductivas las tierras.⁸⁵

Esta visión de los problemas cubanos apareció reflejada en el programa de la organización revolucionaria Joven Cuba⁸⁶ el cual recuerda en su forma al programa de Pascual Orozco en México. Su contenido es muy detallado, abarcando todos los aspectos de la vida económica, social y política cubana. Así, en el acápite dedicado a la reforma social se planteó la completa igualdad civil, económica y política de la mujer.⁸⁷ Igualmente, un caso probablemente único en la política cubana de la época se aplicaría una política anticlerical, basada en la investigación de sus propiedades, la expropiación de aquellas habidas indebidamente y reglamentación restrictiva de la profesión clerical,⁸⁸ que recuerda mucho los postulados de la reforma al Plan de Guadalupe.

En el apartado referente a las reformas económicas, financieras y fiscales, se plantea que: “Bajo el principio de que la propiedad no es un derecho absoluto, sino una función social, se imprimirá una orientación francamente nacional a la economía, y se aprovecharán todas las oportunidades que permitan realizar la socialización de los medios de producción”.⁸⁹

En consecuencia se aplicaría un amplio programa de reforma agraria⁹⁰ y nacionalización de los recursos del subsuelo.⁹¹

⁸⁵ Antonio Guiteras Holmes, *Pensamiento Revolucionario Cubano*, t. I, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971, p. 384.

⁸⁶ Programa de La Joven Cuba en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1973, pp. 513-523.

⁸⁷ Reforma Social, apartado A en Programa de La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 519.

⁸⁸ Reforma Social, apartados J y M en Programa de La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 519.

⁸⁹ Reforma Económica, Financiera y Fiscal en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 520.

⁹⁰ Reforma Económica, Financiera y Fiscal, apartado C en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 519 y 520.

⁹¹ Reforma Económica, Financiera y Fiscal, apartados D a J en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba,

Con respecto a la reforma agraria, la misma se basaría en establecer un límite máximo de tierras a las propiedades particulares, expropiación de las tierras que no estén cultivadas, prohibición a las compañías extranjeras de adquirir nuevas propiedades, y revisión de los procesos de deslinde de haciendas comuneras realizados después de 1902.⁹² Se crearía además un Instituto Agrario, para reglamentar la ejecución de las leyes agrarias.⁹³ A estas medidas, se añadía, en materia industrial la nacionalización de los servicios públicos.⁹⁴

Por último, incluía un programa de reformas sociales basada en el reconocimiento de los derechos del trabajo y la creación de un Código de Trabajo, que regule la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, las indemnizaciones por accidentes, enfermedades y descanso y el seguro social.⁹⁵

Por su parte, en su programa político, el recién fundado Partido Revolucionario Cubano,⁹⁶ expuso una línea caracterizada por las reformas económicas y sociales. En lo referente a la economía definían la propiedad como una función social limitada por el interés general.⁹⁷

en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 520.

⁹² Reforma Económica, Financiera y Fiscal, apartado D en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 520.

⁹³ Reforma Económica, Financiera y Fiscal, apartados E en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 520.

⁹⁴ Reforma Económica, Financiera y Fiscal, Industria, apartado A en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 520.

⁹⁵ Reforma Económica, Financiera y Fiscal, Trabajo, apartados B y F en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 522 y 523.

⁹⁶ Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano, Auténtico, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 290-317.

⁹⁷ *Ibidem*.

Igualmente se declaraban propiedad pública las minas⁹⁸ y se autorizaba el control del Estado sobre la gestión de los servicios públicos.⁹⁹

Con respecto a la reforma agraria se declaraba: “El Estado podrá fijar por medio de una ley, si lo estima necesario a la utilidad pública, la cantidad de tierras que podrá poseer un individuo o corporación”.¹⁰⁰ Las tierras de esta forma rescatadas serían asignadas a campesinos agrupados en cooperativas.¹⁰¹ Como complemento se incluyó una avanzada propuesta de legislación social.¹⁰²

Mas adelantada la década encontraremos otros programas políticos como el denominado Pacto México¹⁰³ el cual sólo incluyó en su acápite quinto la protección del trabajo y sus organizaciones de defensa.¹⁰⁴

Ya de cara a las elecciones para la Convención Constituyente de 1940, los diferentes partidos presentaron bases constitucionales, inspiradas en el ideario de la Revolución mexicana. Esto resulta visible en los planteamientos del Partido Acción Republicana¹⁰⁵ y del Partido Demócrata.¹⁰⁶

El primero postuló los derechos laborales en sus apartados 10 y 11,¹⁰⁷ siguiendo una línea similar a lo que hemos expuesto anteriormente. Por su parte su punto 13 declaró: “Se reconoce la propiedad privada con un sentido de función social y de utilidad colectiva. El reparto y la explotación de la tierra serán vigilados por el Estado para evitar el latifundio...”.¹⁰⁸

⁹⁸ *Ibidem.*

⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁰⁰ *Ibidem.*

¹⁰¹ *Ibidem.*

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 24-32.

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁶ Programa de Doctrinas del Partido Demócrata, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 276-285.

¹⁰⁷ Apartados 10 y 11 Puntos esenciales del Programa Constitucional de Acción Republicana, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 271.

¹⁰⁸ Apartados 13 Puntos esenciales del Programa Constitucional de Acción Republicana, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 271.

Un elemento adicional a tener en cuenta, es el progresivo impacto en la doctrina jurídica. Si en los años veinte apenas encontramos obras destinadas al estudio de estos temas, pronto veremos su eclosión, durante las décadas del treinta y del cuarenta comenzamos a encontrar estudios dedicados al tema de los derechos sociales, la reforma agraria, entre otros temas.

Así, encontramos los primeros planteamientos que en este sentido aparecen en la obra del profesor Enrique Hernández Corujo, *Las transformaciones del derecho constitucional cubano desde el 12 de agosto de 1933*.¹⁰⁹ En la misma, al analizarse las modificaciones sufridas por el derecho constitucional cubano desde la caída del gobierno de Machado, incluyó en sus obras algunas referencias a la legislación social de la etapa, aunque sin analizarla.

Sin embargo, una de las obras más significativas de la etapa sobre estos temas es la de Juan Clemente Zamora, *Nuevas orientaciones en materia constitucional*,¹¹⁰ publicada en 1939, en el cual se hizo un análisis minucioso de los problemas que debía abordar el, entonces, nuevo constitucionalismo. Aquí aparecen referencias directas a la Constitución mexicana en varias partes de la obra.¹¹¹ Igualmente se argumentó a favor de reconocer determinados derechos sociales. Así, con respecto al trabajo plantea:

Es evidente que en todo momento, —y sobre todo en épocas de crisis y de desempleo—, el hermoso principio de la libertad contractual, que coloca en igualdad aparente de condiciones a un obrero famélico y angustiado por la destitución y la miseria en que se encuentran el y los suyos, frente a un patrono que impone las condiciones de trabajo mas intolerables e injustas; pero que puede brindarle aunque no sea mas que una mísera pitanza, resulta una ficción sin contenido real. La necesidad imperiosa de alimentarse y de vivir obliga al obrero, temeroso de ser desplazado o sustituido por otro aún mas

¹⁰⁹ Enrique Hernández Corujo, “Las transformaciones del derecho constitucional cubano desde el 12 de agosto de 1933”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XII, núm. 4, octubre-diciembre de 1935.

¹¹⁰ Juan Clemente Zamora, *Nuevas orientaciones en materia constitucional*. Conferencia dictada en el club Atenas de La Habana el 13 de febrero de 1939. Instituto Nacional de Prevención y Reformas Sociales, Editorial Atalaya, La Habana, 1939.

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 17, 20 y 23.

necesitado que el, a pactar las condiciones que le impongan. La libertad de contratación resulta así una burla inicua.¹¹²

En consecuencia:

El Estado no puede cumplir ciertamente sus fines sociales permaneciendo sordo e indiferente ante esa realidad. La intervención del Estado para rescatar la dignidad, del hombre que vende su fuerza o su capacidad para el trabajo, ya sean esta capacidad y esta fuerza materiales o intelectuales, es absolutamente esencial.¹¹³

Frente a la propiedad considera que:

La Constitución Mexicana: aun cuando en forma más radical, puesto que atribuye al Estado el derecho original de propiedad, expresando que es la Nación la que trasmite el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada y agregando, en su artículo 27: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.”¹¹⁴

En consonancia con lo anterior recomienda para Cuba que:

Si se procediera a una reforma constitucional inmediata, la nueva Constitución debería reconocer el derecho a la propiedad privada; pero reservándose el; Estado el derecho de expropiación, previa indemnización, de toda clase de riquezas o bienes; fijándose constitucionalmente también la necesidad de que todos los impuestos directos sobre el capital y las herencias tengan un carácter gradualmente progresivo.¹¹⁵

Similar de cauta es su postura ante el tema agrario, aunque aquí aboga por el control estatal directo sobre algunos grandes latifundios.¹¹⁶

¹¹² *Ibidem*, p. 17.

¹¹³ *Ibidem*, p. 18.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 15.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 16.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 21-24.

Igualmente, comenzaron a aparecer obras doctrinales sobre legislación obrera como la de Rodolfo Méndez Peñate.¹¹⁷

Con la redacción de la Constitución de 1940, la influencia del constitucionalismo y la legislación mexicana pasó a ser indirecta, aunque se seguía reconociendo esta como referente obligado. En este sentido la encontramos en las obras de derecho constitucional de Juan Clemente Zamora¹¹⁸ y Ramón Infiesta.¹¹⁹

Igualmente a esta etapa corresponde el *Manual de Derecho Agrario y proyecto de Código de Reforma Agraria* de Manuel Dorta Duque,¹²⁰ y la *Legislación obrera* de Aureliano Sánchez Arango.¹²¹

INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL DERECHO CUBANO

La obra legislativa de la Revolución mexicana, consagrada en la Constitución mexicana de 1917 tuvo un significativo impacto en Cuba. En primer lugar, no hay que olvidar que esta Constitución, al igual que la de 1940, estuvo destinada a consagrar los resultados jurídicos de la Revolución, institucionalizando el proceso.¹²² Es por ello que fue la primera en el mundo en contemplar un amplio catálogo de derechos sociales.¹²³ Como ha dicho al respecto un autor: “La nota más característica de nuestra ley fundamental consiste en que fue la primera en incorporar

¹¹⁷ Rodolfo Méndez Peñate, *Legislación obrera*, La Habana, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 1947. La primera edición de esta obra vio la luz en 1939.

¹¹⁸ Juan Clemente Zamora, *Manual de Derecho Constitucional*, 2 ts., La Habana, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1941.

¹¹⁹ Ramón Infiesta, *Derecho constitucional*, 2a. ed. La Habana, s. e., 1954.

¹²⁰ Manuel Dorta Duque, *Manual de Derecho Agrario y proyecto de Código de Reforma Agraria*. Sin Editor, La Habana, 1941

¹²¹ Aureliano Sánchez Arango, *Legislación obrera*, La Habana, Selecta, 1953.

¹²² Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, cit.; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; varios autores, *Un siglo de derecho civil mexicano. Memorias del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, UNAM, 1985; Emilio Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004,

¹²³ Véase la bibliografía recomendada en la nota anterior.

normas de contenido social”.¹²⁴ En palabras de uno de los asistentes a la Convención de 1917:

Así, como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.¹²⁵

A ello se sumó la concepción del problema agrario:

En el artículo 27 se incluyeron las disposiciones sobre el problema de la tierra. Se preceptuó, primordialmente, entre otros aspectos; que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la que puede constituir la propiedad privada imponiéndole las modalidades que dicte el interés público; se estableció la dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías o comunidades que carecieran de ellas; se precisaron los elementos de los cuales la nación es propietaria y sobre los cuales ejerce dominio directo; se reglamentó el fraccionamiento de las grandes propiedades y cómo debía efectuarse, y se autorizó la expropiación por causa de utilidad pública.¹²⁶

Además hay que añadir una copiosa legislación ordinaria cuyo impacto se extiende hasta la década de los treinta. Entre ellas cabe destacar la Ley sobre Relaciones Familiares, que es reputada como el primer ordenamiento jurídico que se ocupó en el mundo de este tema.¹²⁷ Igualmente habría que reconocer su propuesta de reforma agraria y su amplia legislación obrera.¹²⁸

¹²⁴ Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1991, p. 11.

¹²⁵ Citado por *ibidem*, p. 12.

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ Jorge Barroso Figueroa, “La Revolución mexicana de 1910 y el derecho civil”, en *La Revolución mexicana a cien años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución mexicana, 2010, p. 76.

¹²⁸ Artículos 27 y 123 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, en *Diario Oficial*, núm. 20, t. V, 5 de febrero de 1917.

Cuba tenía entonces algunos antecedentes en materia de legislación social que se remontan a la Constitución de 1901. Aunque esta fue un texto esencialmente liberal, incluyó en su articulado uno de los que posteriormente serían considerados derechos sociales. Efectivamente, el artículo 31 de la misma estableció que:

La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de artes y oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias. La segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte, o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio o la de los requisitos necesarios para obtener los títulos, y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.¹²⁹

Originalmente, su redacción era la habitual en los textos del siglo XIX, reconociendo la libertad de enseñanza, pero sin hacerla obligatoria. A propuesta del convencional Leopoldo Berriel, se desechó la fórmula original, siendo sustituida por la antes reseñada.¹³⁰ Con ella Cuba fue más allá en este aspecto, que el constitucionalismo precedente, al establecer la obligatoriedad y gratuidad de la educación. Con ello, la Constitución de 1901 incluyó en su articulado lo que en buena técnica sería un derecho colectivo o de segunda generación. Con ello, sin duda, se convertía en una de las más avanzadas de su tiempo y sentó un significativo precedente para su ulterior desenvolvimiento en el texto constitucional de 1940. Lamentablemente, el mismo no pasó más allá de las buenas intenciones de sus proponentes.

Durante los años finales de la segunda década del siglo XX, comenzaron a aparecer algunas normativas jurídicas, derivadas de un cierto influjo de la Revolución mexicana. Entre ellas encontramos, la Ley

¹²⁹ Artículo 31 de la Constitución de 1901, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, Madrid, Editorial Cultura Hispánica, 1952.

¹³⁰ Antonio Bravo Correoso, *Cómo se hizo la Constitución de 1901*, La Habana, Imprenta y Papelería Rambla, Bouza y Cía., pp. 37 y 38.

Arteaga de 1917,¹³¹ que prohibió el pago a los trabajadores con vales o fichas, que recordaba a la supresión de las tiendas de raya en 1915. La misma estableció sanciones de multa o de prisión para los patronos que no pagaran a sus empleados en moneda de curso oficial.

Otra normativa emanada de la influencia de la Revolución mexicana fue la Ley de Divorcio de 1917,¹³² que estableció formalmente esta institución en nuestro derecho.

No obstante, a la altura de 1928, un destacado publicista cubano, Diego Vicente Tejera, al estudiar la influencia del derecho foráneo en predios cubanos, sólo lo aprecia en el recurso de amparo en la posesión, creado durante la primera ocupación norteamericana, como una versión reducida del amparo constitucional mexicano. En este sentido el autor reconoce que:

Se recordó que en la república mexicana existía una ley cuyos efectos liberales y democráticos habían sido admirables, que se llamaba amparo, por la cual, tanto en lo penal como en lo civil, se protegía al ciudadano que arbitrariamente había sido lesionado en sus derechos, por alguna decisión judicial o de la administración pública, restableciéndose las cosas al ser y estado en que se encontraban antes que la decisión oficial hubiera causado el efecto dañino.¹³³

Lamentablemente, el mismo sólo era aplicable a los bienes, con lo que se perdió la posibilidad de introducir una institución de indudable utilidad,¹³⁴

Dicho sea de paso, hay que reconocer que, en materia de control constitucional, el amparo mexicano casi no ha incidido en nuestro derecho, en el cual este mecanismo de defensa constitucional y protección de los derechos ha transitado por otros derroteros.¹³⁵

¹³¹ Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 2, cit., 1973.

¹³² Francisco Llaca y Argudín, *Legislación sobre divorcio*, La Habana, Imprenta Rambla, Bouza y Cía., 1931.

¹³³ Diego Vicente Tejera, *Estado actual de la legislación cubana e influencia que en ella ejercen la de otros países*, Madrid, Reus, 1926, p. 83.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 83.

¹³⁵ Rogelio Benítez de Cárdenas, *Reformas en nuestra legislación. Compilación de disposiciones emitidas durante el gobierno interventor americano en Cuba*, La Habana, Imprenta Anchsa del Norte, 1903.

La reforma constitucional de 1928, al tratarse el tema de la duración del mandato presidencial y la prohibición expresa de la reelección, recibió un influjo directo de la carta magna mexicana de 1917. En esta última, como remedio contra la reelección indefinida, que legitimaba a dictaduras como la de Porfirio Díaz, se estableció en su artículo 83 que:

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.¹³⁶

En el caso cubano, después de un largo proceso de debate político, que se remontaba a 1906, se abordó la reforma constitucional como un mecanismo para evitar las continuas disputas electorales y evitar la perpetuación de los mandatarios en el poder. El resultado fue el artículo 66 que dispuso:

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un solo día y conforme al procedimiento que establezca la ley. El cargo durará seis años y nadie podrá desempeñar las funciones de Presidente en dos períodos consecutivos.¹³⁷

Ciertamente su redacción resulta un pálido reflejo del texto mexicano, y una broma cruel a la luz de los acontecimientos posteriores,¹³⁸ pero, en alguna medida refleja el ideario de no reelección, y sirvió de base ulterior a la Constitución de 1940.

¹³⁶ Artículo 83 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, en *Diario Oficial*, núm. 20, t. V, 5 de febrero de 1917, p. 155.

¹³⁷ Artículo 66 de la Reforma Constitucional de 1928. en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba, cit.*, 1952.

¹³⁸ Una disposición transitoria de la reforma constitucional de 1928, permitió al presidente en funciones presentarse como candidato a los comicios de ese año, estableciendo, de facto, un régimen dictatorial hasta 1933. Véase al respecto Disposición Transitoria Primera de la Reforma Constitucional de 1928, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba, cit.* **Puede abundarse además en la siguiente bibliografía:**

A partir de 1933 la influencia de la legislación de la Revolución mexicana en nuestro derecho se incrementó, siendo ésta la época de auge de la legislación obrera.

En este sentido podemos encontrar la creación de la Secretaría de Trabajo,¹³⁹ como ente rector de las actividades laborales en Cuba, la Ley de Nacionalización del Trabajo,¹⁴⁰ el establecimiento de la jornada de ocho horas,¹⁴¹ la legalización de las organizaciones sindicales,¹⁴² el reconocimiento del derecho a huelga,¹⁴³ la regulación del salario mínimo,¹⁴⁴ protección a la maternidad,¹⁴⁵ descanso retribuido,¹⁴⁶ entre otras. Esta amplia legislación obrera puso a Cuba, junto con México, entre los países de avanzada en cuanto al derecho laboral. Una parte significativa de la misma se incorporó a la carta magna cubana de 1940.

Otro aspecto significativo de la legislación de esta etapa fueron los esfuerzos por nacionalizar o intervenir el funcionamiento de algunos

¹³⁹ Decreto 2355 de 25 de octubre de 1933, por el cual se determinó la competencia de la Secretaría de Trabajo. En Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 89-92.

¹⁴⁰ Decreto 2583 del 8 de noviembre de 1933. Ley provisional de nacionalización del trabajo, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 99-101.

¹⁴¹ Decreto 2513 de 19 de octubre de 1933. Reglamento para la ejecución del Decreto 1693 de 1933 sobre la jornada laboral de ocho horas. En Pichardo, Hortensia. *Documentos para la Historia de Cuba*. Tomo 4, Primera Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p 84 a 89.

¹⁴² Decreto 2605. Reglamento sobre la organización sindical, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 92-98.

¹⁴³ Artículos XV al XIX del Decreto 2605. Reglamento sobre la organización sindical, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 95 y 96, y Decreto Ley 3 del 12 de febrero de 1934 regulando el derecho a huelga, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 321-324. Considerado este último por Rodolfo Méndez Peñate como muy restrictivo, por agravar los requisitos de la anterior legislación y por las sanciones penales que estableció: “Por ello, pudiéramos decir que es una disposición legal proyectada con fines más bien de represión que de regulación del derecho de huelga”. Rodolfo Méndez Peñate, *Legislación obrera*, La Habana, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 1947, p. 33.

¹⁴⁴ Decreto 117 del 9 de enero de 1934, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 181-184.

¹⁴⁵ Decreto Ley 781 del 28 de diciembre de 1934, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 527-531.

¹⁴⁶ Decreto Ley 40 del 20 de marzo de 1935, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 601-604

servicios básicos. Entre las medidas de este tipo encontramos la rebaja de las tarifas de electricidad y gas,¹⁴⁷ la intervención de centrales azucareras cuyos propietarios aplicaron un *lock out* patronal¹⁴⁸ y la intervención de la Compañía Cubana de Electricidad.¹⁴⁹ Lamentablemente, estas medidas precursoras de una posible nacionalización de los recursos naturales terminaron frustradas por un golpe militar.

Los derechos sociales entraron de manera definitiva en el constitucionalismo cubano con las reformas, aprobadas por el Congreso, a la Ley Constitucional de 1935.¹⁵⁰ La misma añadió una nueva sección al título IV dedicada a reconocerlos. Como fundamento doctrinal se planteó en el artículo 37 que: “El régimen de la vida cubana se basará en los principios de la justicia social, y asegurará los beneficios de la vida familiar, de la cultura y de la armonía entre el trabajo y el capital a todos los habitantes de la República, a fin que disfruten de una existencia digna”.¹⁵¹ A continuación se desglosa un catálogo de derechos, que es reconocido como el antecedente directo de la Constitución de 1940. Aquí aparece de manera clara la influencia de la Constitución mexicana de 1917 en artículos como el 38¹⁵² que dio rango constitucional al divorcio, y el 39¹⁵³ que estableció el patrimonio mínimo inembargable. Su presencia se advierte igualmente en los artículos dedicados a la legislación obrera, como el 44¹⁵⁴ que estableció el salario

¹⁴⁷ Decreto 2974 del 6 de diciembre de 1933, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 153-158. En el mismo se alga su condición de servicio público para justificar la intervención estatal.

¹⁴⁸ Decreto 96 del 6 de enero de 1934, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, p. 190.

¹⁴⁹ Decreto 172 del 14 de enero de 1934, en Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, t. 4, primera parte, *cit.*, pp. 188-190.

¹⁵⁰ Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, *cit.*

¹⁵¹ Artículo 37 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, *cit.*

¹⁵² Artículo 38 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, *cit.* Este mismo artículo equiparó los derechos y deberes de ambos cónyuges y eliminó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

¹⁵³ Artículo 39 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, *cit.*

¹⁵⁴ Artículo 44 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, *cit.*

mínimo, el 45¹⁵⁵ que recogió lo referente al seguro social, el 46¹⁵⁶ que estableció la jornada máxima de ocho horas, el 47¹⁵⁷ que reguló el tema de la sindicalización y el derecho a huelga y el 48¹⁵⁸ con lo referente a la nacionalización del trabajo. De hecho, su estilo de redacción, con párrafos largos, donde se vinculan diferentes normas jurídicas, recuerda mucho al título sexto de la carta magna mexicana.¹⁵⁹

Con respecto a la propiedad, el texto cubano introdujo normas atenuadas con respecto al artículo 27¹⁶⁰ de la Constitución mexicana. Por principio se declaró que:

El Estado reconoce la propiedad privada pero su uso y explotación ha de realizarse de manera que propenda al bienestar del pueblo cubano. La propiedad de la tierra, del subsuelo, de los bosques, de las aguas, de los ferrocarriles y demás vías de comunicación y transporte y de las empresas de servicios públicos será explotada de manera que fomente el bienestar social.¹⁶¹

A ello hay que añadir el reconocimiento de la expropiación forzosa por razón de utilidad pública,¹⁶² y el complejo artículo 58,¹⁶³ que autorizaba al Estado a regular la tenencia de tierras, aunque no se ataca directamente al latifundio.

¹⁵⁵ Artículo 45 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁵⁶ Artículo 46 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁵⁷ Artículo 47 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁵⁸ Artículo 48 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁵⁹ Título Sexto: Del trabajo y la prevención social, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, en *Diario Oficial*, núm. 20, t. V, 5 de febrero de 1917, pp. 158 y 159.

¹⁶⁰ Artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, en *Diario Oficial*, núm. 20, t. V, 5 de febrero de 1917, pp. 150 y 151.

¹⁶¹ Artículo 51 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶² Artículo 54 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶³ Artículo 58 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 del 16 de diciembre de 1936, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

La Constitución de 1940, mantuvo casi intacto el catálogo de derechos de la norma de 1936.¹⁶⁴ No obstante, se introdujeron algunas modificaciones con respecto a la legislación anterior. Así, por ejemplo, el artículo 43, al tratar las relaciones familiares añadió: “La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte y disponer del producto de su trabajo”.¹⁶⁵ Igualmente se incluyó la prohibición de despido, sin las debidas formalidades legales,¹⁶⁶ la creación de cooperativas¹⁶⁷ y mutualidades, como complementos a la anterior legislación obrera.¹⁶⁸

Sin embargo, donde mejor se advierte el influjo mexicano es en lo referente a la economía. Aquí se incluyó el artículo 88 que dispuso: “El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado”.¹⁶⁹ Igualmente inspirado en el ejemplo mexicano es el artículo 90, que abrió la tan ansiada posibilidad de una reforma agraria:

Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para casa tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras, y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.¹⁷⁰

¹⁶⁴ Véase los Títulos V y VI que comprenden los Artículos 43 a 96 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶⁵ Artículo 43 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶⁶ Artículo 77 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶⁷ Artículo 75 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶⁸ Artículo 81 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁶⁹ Artículo 88 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit.

¹⁷⁰ Artículo 90 de la Constitución cubana de 1940, en Andrés Lazcano y Masón, *Las Constituciones de Cuba*, cit..

Si se observa, una de sus principales diferencias con la Constitución de 1917, es que las atribuciones conferidas por este último a los estados, resultan aquí competencia del poder central.

Con posterioridad a la Constitución de 1940 comenzó a declinar la influencia de la Revolución mexicana en nuestro derecho. Como apuntábamos anteriormente, la carta magna de 1940 se convirtió en el referente jurídico doctrinal para los juristas cubanos.

Durante un breve momento, después del triunfo revolucionario de 1959, se rescató el impacto directo de la legislación de la Revolución mexicana en nuestro derecho. Ello es especialmente visible en la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959.¹⁷¹ Esta es la opinión defendida por Rolando Pavó Acosta, en un interesante análisis comparado de las mismas.¹⁷² Este momento resultó efímero. La radicalización del proceso revolucionario, conllevó a que se comenzara a mirar con mayor insistencia al modelo de socialismo real europeo, quedando progresivamente arrinconada la tradición de beber de fuentes como la Revolución mexicana para modernizar nuestro derecho.

CONCLUSIONES

Es innegable que desde el siglo XVI existen fuertes lazos jurídicos entre Cuba y México, hilvanados a través del vínculo colonial.

En segundo lugar, aunque, con obvias diferencias temporales, ambos países siguieron hasta la mitad del siglo XX una paralela evolución del derecho.

En tercero, en ambos se presentaron problemas económicos, políticos y sociales comunes, cuyas soluciones podían ser adaptadas a las circunstancias propias de cada uno.

En cuarto, como resultado de lo anterior, los políticos y juristas cubanos comenzaron a utilizar al derecho emanado de la Revolución mexicana como referente, a la hora de proponer soluciones a los problemas cubanos.

¹⁷¹ Ley del 17 de mayo de 1959, *Ley de Reforma Agraria en el Forum Nacional de Reforma Agraria*, La Habana, sin editor, 1960, pp. 613 y ss.

¹⁷² Véase Rolando Pavó Acosta, “Legado de la Revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959”, *Política y Cultura*, núm. 33, 2010, pp. 35-58, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26712504003> (fecha de consulta: 1o. de abril de 2016).

514 • LA INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA...

En quinto, dichas propuestas se tradujeron en normas jurídicas, que entraron en vigor fundamentalmente durante la primera mitad de la centuria. En ellas es posible apreciar claramente, los paralelismos con la Constitución mexicana de 1917 y la legislación ordinaria del periodo revolucionario.

